



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.673/2018/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de la parte actora, teceros y estado civil.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio **Contencioso**

Administrativo: 673/2018/1ª-IV

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y **reconoce** la validez del acto impugnado consistente en el requerimiento de crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales con folio 535 de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Hacendario Código Hacendario Municipal de Córdoba.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó “*la nulidad del requerimiento de crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio y contribución adicional sobre ingresos municipales folio 535 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y en consecuencia el crédito fiscal concerniente al pago de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales por un total de \$10,088.60 pesos (Diez mil ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)*”, acto imputado al Ayuntamiento de Córdoba a través de su representante Síndico Único, así como al Tesorero Municipal y al Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Córdoba.

En veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho² esta Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. El Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal, el Síndico Único y el Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Córdoba dieron contestación a la demanda el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho³.

¹ Visible de fojas 1 a 8 del expediente.

² Visible de fojas 13 a 15 del expediente.

³ Visible de fojas 39 a 98 del expediente.

El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, únicamente con la asistencia de la demandada. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En el agravio marcado como **primero**, el actor precisa que el crédito fiscal que se le impone le causa agravio toda vez que deriva de un procedimiento viciado en el que se incumplen las formalidades que dispone el Código y el Código Hacendario.

Como **segundo** agravio, reitera que le causa agravio el crédito fiscal porque deriva de un procedimiento viciado al violarse los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, al violarse el debido proceso y el derecho de audiencia, para lo cual realiza una transcripción de dichos numerales.

Sigue insistiendo en su agravio **tercero** que el crédito fiscal deviene de un procedimiento viciado, pues la demandada acordó condonar los derechos de ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales en tanto los locatarios del mercado Revolución no volvieran a ocupar sus locales, significando que volvió a ocupar su lugar el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En su **cuarto** agravio enfatiza que el requerimiento de pago del crédito fiscal no se realizó de acuerdo a lo establecido por el Código, pues no se encuentra fundado y motivado, no se encuentra impreso en papelería oficial, no indica el tiempo para interponer algún recurso legal y el notificador en ningún momento se identificó, no presentó su oficio de comisión y sus alcances de actuación.

Por ultimo en su **quinto** agravio refiere que la cantidad que se le pretende cobrar es indebida ya que de acuerdo al numeral 248 fracción I del Código Hacendario se le debe cobrar por metro

cuadrado de 0.01 a 0.05 salarios mínimos, y lo que se me pretende cobrar además de todos los anteriores agravios es indebido, pues la bodega nueve del Mercado Revolución es de 2.30 x 7 metros y considerando que aplicando la máxima que es de 0.05 salarios mínimos por metro cuadrado y bajo la hipótesis que el salario mínimo general actual es de \$88.36 pesos, el cobro por metro cuadrado vendría siendo \$0.44 centavos, lo que requerido por la demandada no está fundado y motivado.

Por su parte, la autoridad demandada Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Córdoba, refiere sin precisarlo como causal de improcedencia que no tiene participación de los hechos de los que se duele la agraviada, refiere que la demanda es ambigua, niega los hechos, alude que las pruebas fueron ofrecidas de forma incorrecta, que carece de conceptos de impugnación y por ende solicita se deseche la demanda.

De manera análoga el Síndico Único y el Tesorero Municipal ambos del Ayuntamiento de Córdoba refirieron que es infundado el primer agravio, toda vez que no especifica a que procedimiento se refiere ni que artículos le fueron vulnerados, generando incertidumbre respecto al supuesto agravio que reclama.

Asimismo, refieren que es infundado que se le cause agravio a la actora al violar en su perjuicio los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, esto al vulnerar su derecho de audiencia, empero le resulta la obligación del pago de derechos por la ocupación indicada, por lo que con fundamento en el artículo 42 del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba se le notifica la liquidación por el importe del adeudo total de los derechos omitidos.

Al tercer agravio las demandadas contestan que no se le causa agravio como lo refiere en razón de que el Ayuntamiento de Córdoba jamás pactó la supuesta condonación de derechos que alude por tener una imposibilidad legal, al prohibirlo el artículo 42 del Código Hacendario.

Refieren las demandadas además que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, que el documento por el cual se le notificó a la actora cuenta con membrete del Ayuntamiento de Córdoba, así como la firma del Tesorero Municipal, agregan que por tratarse de una notificación no procede el recurso sino que esta puede ser combatida a través del incidente de nulidad de notificaciones en el juicio respectivo, y respecto a que el notificador no se identificó se desprende del acta de notificación que dicho notificador se identificó con credencial número 03 expedida por el Tesorero Municipal, documento vigente en términos del artículo 66 fracción V del Código Hacendario.

Por último, sostienen que lo que se pretende cobrar a la actora por concepto de derechos resulta ser una cantidad menor a la que resultaría respecto del porcentaje que debe aplicarse como base del derecho por metro cuadrado y multiplicado por la cantidad de metros que usufructúa.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Determinar si el crédito fiscal deriva de un procedimiento viciado.

2.2. Establecer si el Ayuntamiento de Córdoba acordó condonar el impuesto de ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales respecto del local número 9 del Mercado Revolución de Córdoba, Veracruz.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto

párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se hace constar que la demandada no hace valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo, se advierte de oficio que se actualiza la dispuesta en el artículo 289 fracción XIII del Código,

2.1. Análisis de la causal de improcedencia cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Del escrito de demanda se desprende que la actora viene demandando al Ayuntamiento de Córdoba, Tesorero Municipal y al Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal de dicho Ayuntamiento, sin embargo, se advierte que el acto impugnado fue emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, robusteciéndose dicha circunstancia con lo manifestado en la contestación de la demanda en la que el Tesorero Municipal señala como ciertos los hechos referentes a la notificación que recibiera la actora en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Como puede advertirse del análisis del requerimiento de pago de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, este fue firmado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Córdoba, de ahí que

esta sea la autoridad que emite el acto, no así el Ayuntamiento y el Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal de la misma Municipalidad, por lo que se sobresee el presente juicio respecto de ambas autoridades, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código.

III. Hechos probados.

En seguida nos referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El día nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitió el requerimiento pago del crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Córdoba.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la copia certificada de requerimiento de pago con número de folio 535⁴ de nueve de octubre de dos mil dieciocho, probanza a la que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

2. En quince de octubre de dos mil dieciocho, el notificador ejecutor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Córdoba se constituyó con las formalidades de ley en la bodega número nueve del Mercado Revolución de Córdoba, Veracruz, procediendo a preguntar por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y ante la ausencia de esta, procedió a dejar citatorio de espera.

⁴ Visible de foja 49 a 50 del expediente.

Hecho que se tiene probado con la copia certificada del citatorio de espera⁵ de quince de octubre de dos mil dieciocho, probanza a las que se les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código.

3. En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se le notifica a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** por medio de su **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por ser quien atendió el citatorio de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el acuerdo número 535 de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Lo anterior se tiene debidamente comprobado con la copia certificada del Acta de Notificación⁶ de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, documental a las que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del Código.

4. En veintidós de septiembre de dos mil catorce, autoridades del Ayuntamiento de Córdoba, suscribieron una carta compromiso de dignificación de espacio público con la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

⁵ Visible a foja 52 del expediente.

⁶ Visible a foja 51 del expediente.

Hecho que se tiene comprobado con la copia fotostática de la Carta Compromiso de Dignificación del Espacio Público⁷ a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 113 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los agravios expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El crédito fiscal no deriva de un procedimiento viciado.

La actora en sus agravios **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto** precisa que el crédito fiscal que se le impone deriva de un procedimiento viciado, a decir de la actora por las siguientes causas:

- a) Incumple con las formalidades que marca el Código de Procedimientos Administrativos y el Código Hacendario.
- b) Se vulneran los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales al violarse el debido proceso y el derecho de audiencia
- c) Se acordó condonar los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales en tanto los locatarios del Mercado Revolución no volvieran a ocupar sus locales, siendo que la actora lo ocupó nuevamente hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.
- d) El requerimiento de pago no se realizó de acuerdo a lo establecido por el Código, no se encuentra fundado y motivado, el documento en el que está impresa la notificación del adeudo y cobro no se realiza en papelería oficial, no señala el tiempo en la cual la actora tendrá

⁷ Visible a foja 10 del expediente.

derecho a interponer algún recurso legal y el notificador en ningún momento se identificó, no presentó oficio de comisión y sus alcances de actuación.

- e) La cantidad que se pretende cobrar es indebida y no se encuentra fundada ni motivada.

Las manifestaciones anteriores devienen infundadas e inoperantes por lo siguiente:

El **primer** agravio resulta **inoperante** en virtud de que la actora no precisa a que se refiere cuando manifiesta que el acto impugnado no cumple con las formalidades que marcan el Código de Procedimientos Administrativos y el Código Hacendario, limitándose únicamente a afirmar sin establecer la *causa de pedir*, ha sido de explorado derecho que los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y, en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, tal y como se ha desarrollado por los Tribunales Colegiados de Circuito en vía de jurisprudencia, con la que se robustece el criterio de esta Primera Sala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que



implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.⁸

Referente al **segundo** agravio este resulta **inoperante**, toda vez que la actora se limita a señalar que se vulneran en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales al violarse el debido proceso y el derecho de audiencia, sin precisar las razones decisorias o argumentos del porque se vulneran dichos dispositivos jurídicos, además no precisa el porqué de su reclamación, pues únicamente transcribe íntegramente los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, empero la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido⁹, lo que en el presente caso a resolver no se advierte.

Por cuando hace al **cuarto** agravio este deviene **inoperante** por una parte e **infundado** por otra, pues si bien realiza manifestaciones en las que sustantivamente refiere que el requerimiento de pago del crédito fiscal no se realizó de acuerdo a lo establecido por el Código, omite precisar si se refiere a los requisitos o elementos de validez del acto administrativo, puesto que si esta Primera Sala se pronuncia respecto de uno o de otro, se estaría supliendo la deficiencia de la queja en favor de la actora, lo que no pude observarse, ya que no se actualiza ninguna de las

⁸ Registro 1003713, Tesis: 1834, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Libro 52, marzo de 2018, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, p. 2081.

⁹ Registro 2011952, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, p. 1205.

tres hipótesis contenidas en el artículo 325 fracción VII del Código, pues de hacerlo, se tendría que hacer bajo el supuesto de existir una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente, entendiéndose como “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, aquella actuación en el acto reclamado o impugnado que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del actor, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades demandadas, lo que en el presente caso no acaece, de ahí que no se supla la deficiencia de la queja, robusteciéndose dicho criterio con la siguiente tesis jurisprudencial:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque

de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.¹⁰

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio en comento, pues arguye la actora que lo manifestado que no se realizó conforme al Código es de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Código el cual dispone que:

El requerimiento de pago se hará con las mismas formalidades de las notificaciones personales. Se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del mandamiento de ejecución y se levantará acta pormenorizada del requerimiento, de la que también se le proporcionará copia.

Lo que resulta ser incongruente con lo manifestado, pues enfatizó la actora que: el requerimiento de pago no se realizó de acuerdo a lo establecido por el Código, pues no se encuentra fundado y motivado, además que el documento en el que está impresa la notificación del adeudo y cobro no se estampa en papelería oficial, así como no señala el tiempo en la cual la actora tendrá derecho a interponer algún recurso legal y el notificador en ningún momento se identificó y no presentó oficio de comisión ni señaló sus alcances de actuación, observándose que no existe ninguna conexión lógica con lo rebatido en el agravio y el dispositivo jurídico que invoca, de ahí que el agravio resulte infundado.

Respecto del agravio **quinto** este deviene **inoperante** al considerarse impreciso y ambiguo, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, asimismo, elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues únicamente refiere que se le debe cobrar bajo la hipótesis del salario actual que es de \$88.36 y que el cobro sería de \$0.44 centavos, finalizando su argumento con que no se encuentra fundado y motivado, sin precisar porque arriba a dicha conclusión o en su caso cual es la cantidad que debería cobrar la

¹⁰ Registro 1003319, Tesis: 1440, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, p. 1619.

autoridad, por lo que ante tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹¹

4.2. El Ayuntamiento de Córdoba no acordó condonar el impuesto de ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales respecto del local número 9 del Mercado Revolución de Córdoba, Veracruz.

Como **tercer** agravio relacionado con los hechos marcados con los números 4, 5 y 6, la actora expone que el Ayuntamiento de Córdoba acordó condonar los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales en tanto los locatarios del Mercado Revolución no volvieran a ocupar sus locales, precisando la actora que lo volvió a ocupar

¹¹ Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

hasta el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, manifestaciones que resultan **infundadas**, esto porque al realizar el análisis de la Carta Compromiso de Dignificación de Espacio Público que celebró el Ayuntamiento de Córdoba con la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se advierte que se establecieron compromisos entre ambas partes, sin embargo, no se observa que el Ayuntamiento de Córdoba haya adquirido el compromiso de *“no cobrar ningún derecho por el concepto de derechos por concepto de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales”* y menos aún que esta se refiriera como *“una compensación de parte de la autoridad por no estar ocupando su bodega número nueve”*, no es óbice precisar que los acuerdos a los que se refiere la actora son los siguientes:

j) “EL AYUNTAMIENTO” otorgará todas las facilidades que prevea la ley, en específico, el Código Hacendario Municipal para que los “BENEFICIARIOS” de la dignificación del “MERCADO REVOLUCIÓN”, en caso de ser viable regularicen los pagos por concepto de piso.

k) No se establecerá como condición, el pago de adeudos históricos para que el “BENEFICIARIO” regrese a su espacio en el “MERCADO REVOLUCIÓN”.

l) Los pagos por concepto de piso no aumentarán con motivo de los trabajos de dignificación del “MERCADO REVOLUCIÓN”.

Desprendiéndose de lo anterior, que efectivamente el Ayuntamiento de Córdoba suscribió una carta compromiso, pero en esta no se comprometió a no cobrar ningún derecho, pues no puede

interpretarse lo siguiente: **“en caso de ser viable regularicen los pagos por concepto de piso”**, como una ausencia de cobro, este compromiso se refiere a que se les brindarán facilidades en caso de ser viable para el efecto de que se regularicen en los pagos, de ninguna manera se refiere a que se les exente de dicho pago, máxime que fueron reinstalados en un lugar diverso para seguir con su actividad comercial, tal y como lo precisa la actora en el hecho marcado con el número cuatro, haciendo referencia a que se mantuvo trabajando en la calle 9 entre avenidas 8 y 10 de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, es decir, si bien la actora no ocupó su lugar en el Mercado Revolución, si lo es que tuvo un espacio público en donde pudo ejercer su actividad comercial.

Por otra parte, tampoco se puede interpretar el compromiso marcado con el inciso k) como una exención de pago, pues no se advierte que se esté condicionando la entrega del local o bodega número nueve del Mercado Revolución con el pago de adeudos históricos, pues la actora afirma que le fue entregada su bodega marcada con el número nueve el día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, es decir, la demandada no le requirió el pago del aludido impuesto antes de entregarle el local, y menos aún le puso como condición el pago para entregarle su bodega o local, por lo tanto no se debe interpretar este compromiso como condonación o exención de pago.

Por último, el compromiso referente al no aumento del pago por concepto de derecho de piso con motivo de los trabajos de dignificación del Mercado Revolución, no se refiere a una omisión de pago de las obligaciones, por el contrario, se encuentra garantizando que no habrá un aumento en el cobro.

Concluyéndose que, en la Carta Compromiso de Dignificación del Espacio Público, el Ayuntamiento de Córdoba, no se comprometió a no cobrar ningún derecho por el concepto de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución

adicional sobre ingresos municipales, de ahí que el agravio resulte infundado.

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los agravios hechos valer por la parte actora, con fundamento en los artículos 116 y 325 fracción VIII del Código, se **reconoce la validez** del requerimiento de crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales con folio 535 de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades Ayuntamiento de Córdoba y Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal de la misma Municipalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del requerimiento de crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales con folio 535 de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos